

Se publica este periódico los *Martes y Sábados* de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las *Justicias* pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	D. Eugenio de Barros.
Benavente.....	D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla.....	D. Manuel Montero.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTÍCULO DE OFICIO

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

El Señor Director General de Minas, en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice de Real orden, con fecha 8 del actual, lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una instantánea del apoderado de varias compañías que Don Alejandro Aguado ha creado en París para la explotación de las Minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia, á fin de evitar los perjuicios que se les siguen de exijrseles que la satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo expuesto por V. S. en 15 de Febrero próximo pasado y por la Contaduría de este Ministerio en 20 del mismo, se ha servido resolver S. M. que por regla jeneral se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion, en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y al 99 de la Instruccion provisional, espirado que sea aquel término y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia, ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto del

caso particular de las mencionadas compañías S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de Minas que solicitaron con las formalidades prevenidas en el expresado Real decreto é Instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase; ó que en caso contrario se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma para que pueda aplicárseles lo determinado por regla jeneral para el pago del impuesto. — Lo que traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para su notoriedad y efectos consiguientes.

Zamora 30 de Marzo de 1839. — José Maria Varona.

El Señor Presidente de la Asociacion jeneral de ganaderos, con fecha 26 del mes ultimo, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del presente se dice á esta Presidencia lo siguiente: — Ministerio de Hacienda. 3.ª Seccion. — Con presencia de la reclamacion que hizo esa Asociacion jeneral manifestando que por el Subdelegado de Alcántara se habia subastado el Diezmo Serrano, y que la Junta Diocesana de Leon trataba de hacer la misma operacion, desatendiendo que el año decimal habia concluido en fin de Febrero último, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que los Intendentes de Cáceres y Leon se arreglen estrictamente á la Ley, y así se les previene con esta fecha; avisándolo al pre-

pio tiempo á la Junta principal de Diezmos y á la Direccion jeneral de Rentas Estancadas para los efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su intelijencia y la de esa Corporacion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1839. — El Subsecretario: José Maria Perez. — Sr. Don José Segundo Ruiz, presidente de la Asociacion jeneral de ganaderos del Reino. Y lo traslado á V. S. para los efectos oportunos; esperando se sirva mandar insertar en el Boletín de esa ciudad la citada Real orden, á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de los respectivos interesados.

Lo que he dispuesto insertar como se previene en el Boletín oficial de esta Provincia para su notoriedad y demas efectos correspondientes.

Zamora 2 de Abril de 1839. — José Maria Varona.

## INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo trascurrido la primera mensualidad de las once que previene el art. 6.º de la ley de 16 de Enero de este año, dictada para la contribucion extraordinaria de Guerra, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia se presenten á satisfacer su importe en metálico en esta Tesorería, evitándose el disgusto de tenerme que valer de los medios de rigor que al efecto y en los casos de morosidad previenen las Instrucciones de Rentas, así como tambien se les recuerda el artículo siguiente de la misma ley respecto á el papel

que debe admitírseles bajo la con-  
minacion que alli se hace.

Dios guarde á VV. muchos años.  
Zamora 6 de Abril de 1839.—Jo-  
sé Maria Varona.—Sres. Ayunta-  
mientos de los Pueblos de esta Pro-  
vincia.

*La Direccion Jeneral de Rentas  
Estancadas y Contaduria Jeneral de  
Valores me dicen lo siguiente.*

En 5 de Febrero último se comu-  
nicó á todas las provincias la Real  
orden de 28 de Enero anterior  
previniendo la celebracion de su-  
bastas para la conduccion de los  
efectos estancados. A fin de pro-  
ceder con acierto en el cumplimien-  
to de esta Real disposicion se pi-  
dieron los datos necesarios y que  
debian facilitar las oficinas de pro-  
vincia, y al mismo tiempo se ex-  
puso al Ministerio que no podrian  
estar reunidos con la suficiente opor-  
tunidad para que las subastas se  
celebrasen el dia señalado; y por  
resolucion á esta exposicion se ha  
comunicado á la Direccion y Con-  
taduria jeneral de Valores de 18  
del corriente la Real orden que si-  
gue:

He dado cuenta á S. M. la REINA  
Gobernadora de las comunicaciones  
en que V. S. manifiesta la im-  
posibilidad de reunir los datos ne-  
cesarios para celebrar las subastas  
de conducciones de efectos estanca-  
dos, que debieron haberse verifica-  
do en 1.º del corriente en cumplimi-  
ento de la Real orden de 28 de  
Enero último, proponiendo se di-  
late hasta el 15 de Abril próximo,  
y haciendo presente la convenien-  
cia de que las terrestres, en vez de  
celebrarse por tres años como las  
marítimas, lo fuesen solamente por  
uno, prorogable por otro de comun  
acuerdo entre ambas partes con-  
tratantes; y enterada S. M. ha te-  
nido á bien mandar:

1.º Que el dia 1.º de Mayo in-  
mediato se celebre indefectiblemen-  
te en las capitales de provincia y  
en esta Corte la subasta doble de  
las conducciones de efectos estanca-  
dos, de que trata la citada Real  
orden de 28 de Enero último. 2.º  
Que á este fin y á falta de otro re-  
gulator, atendiendo á la premura del

( 2 )

tiempo y á la urgencia de ocurrir á  
este importante servicio, se verifi-  
que la subasta en las provincias ba-  
jo los tipos de los quinquenios que  
formen las oficinas, de los que re-  
mitirán copias certificadas á esa Di-  
reccion y Contaduria jeneral de Va-  
lores, asi como del pliego de con-  
dicionés, uno y otro antes del 15  
de Abril, bajo la efectiva responsabi-  
lidad de los Intendentes y Contado-  
res, para que se tengan presentes  
en la referida doble subasta. 3.º  
Que, como V. S. propone, las con-  
ducciones terretres se limiten á un  
solo año. Y 4.º Que esa Direccion  
y la mencionada Contaduria allanen  
todos los obstáculos, y tomen las  
mas activas y eficaces disposiciones  
para la mas pronta ejecucion, tanto  
en esta Corte como en las provin-  
cias, de las disposiciones que antece-  
de. De orden de S. M. lo digo á V. S.  
para su intelijencia y puntual cum-  
plimiento.

En su consecuencia, y á fin de  
que el 1.º de Mayo próximo tengan  
efecto estas subastas ante las res-  
pectivas Intendencias de cada pro-  
vincia, y las dobles que asimismo  
se han de celebrar el propio dia en  
esta Corte, se anunciarán inmediata-  
mente en los Boletines oficiales y  
por los de mas medios de publici-  
dad que parecieren mas oportunos.

Como se previene en la ya citada  
Real orden de 18 del actual, para  
el dia 15 de Abril próximo han de  
estar en esta Direccion los pliegos  
de condiciones que las oficinas de  
provincia deben formar, y en la  
Contaduria jeneral de Valores las  
certificaciones del quinquenio que  
concluyó con el año de 1832, cu-  
yo término medio ha de ser la base  
de las subastas. La Direccion y  
Contaduria jeneral esperan que unos  
documentos tan esenciales para que  
no se paralizen las subastas con  
greves trascendentales perjuicios  
á la Hacienda pública, no solo se  
extenderán con toda la exactitud  
que su misma importancia reclama,  
sino que tampoco dejará de verificarse  
la remision para el dia que queda  
señalado, debiendo esta duplicarse  
en dos correos seguidos á fin de  
evitar la eventualidad de las in-  
terceptaciones tan frecuentes en las  
actuales circunstancias. Y se advier-  
te que aun de las provincias que

remitieron á la Direccion los pliegos  
de condiciones que sus oficinas for-  
maran, deberán remitirse nueva-  
mente arreglados á las bases ó re-  
glas jenerales que en esta circular  
se prescribirán, pues no pudieron  
tenerse presentes cuando se extendie-  
ron los ya remitidos. Y respecto á  
las certificaciones del quinquenio,  
que asimismo se deben remitir á la  
Contaduria jeneral de Valores, se  
advierte tambien que estarán en el  
caso de volverlas á extender y re-  
mitir de nuevo aquellas oficinas á  
las cuales se hubieren devuelto las  
primeras para su reforma, é igual-  
mente las que estuvieren pendientes  
de contestaciones á reparos que se  
les hayan puesto para aclarar ó rec-  
tificar errores.

En las provincias marítimas se  
deben celebrar dos distintas subas-  
tas, para las conducciones maríti-  
mas una, y la otra para las terres-  
tres; en cuya conducciones se han  
de comprender los efectos estanca-  
dos que cada provincia haya de  
recibir para el surtido de las admi-  
nistraciones y para los repuestos de  
las fábricas de tabacos donde las  
hubiere. Y se advierte tambien, á  
fin de evitar equivocaciones, que  
estas conducciones para uno y otro  
objeto se han de subastar en las In-  
tendencias, las cuales pedirán á los  
Directores de las fábricas y estos  
les facilitarán cuantas noticias cre-  
yesen necesarias para asegurar el  
buen desempeño de este servicio.

Queda ya dicho que en las su-  
bastas se han de comprender las con-  
ducciones de efectos que cada pro-  
vincia ha de recibir, así como tambi-  
en las que desde unos puntos á otros  
de la misma provincia se verifiquen.  
Pero en aquellas donde haya fábricas  
de tabacos no se ha de observar esta  
regla jeneral, y por el contrario  
las subastas que en estas provincias  
se celebren comprenderán además  
las conducciones de los que desde  
dicha fabrica deban remitirse á las  
provincias de su dotacion para el  
correspondiente surtido, y á cual-  
quiera otra que sin serlo fuera pre-  
ciso surtir de diferente fabrica en  
circunstancias especiales y extraor-  
dinarias. De lo cual se sigue que  
respecto al recibo de los tabacos  
desde las fábricas, las provincias  
donde no hay estos establecimientos  
no tienen que subastar otras con-  
ducciones de este artículo que las  
que hayan de verificarse de unos

pueblos á otros de las mismas provincias.

Con el papel sellado rejirá la misma excepción; es decir, su conducción á las capitales de provincia desde la fábrica del sello, la devolución del sobrante desde las mismas capitales al referido establecimiento, y la conducción á Cádiz del que se remita para el surtido de las posesiones ultramarinas de América y Asia, se subastarán en la Intendencia de esta Corte.

Las conducciones de la pólvora y azufre desde las fábricas á las capitales de las provincias no son objeto de las subastas que deben realizarse, porque están lo mismo que su fabricación á cargo de la empresa de Llano Chabarry, con quien el Gobierno las tiene contratadas.

Tampoco se subastarán las conducciones marítimas de sal para Cataluña, mediante á que existe vigente la contrata que para hacer este servicio se celebró con Don Francisco Fontanellas.

Ademas de las condiciones especiales que segun la situación y particulares de cada provincia creyesen convenientes sus oficinas en el verdadero interes de la Hacienda, y por lo mismo las comprendien en los pliegos que formarán, en todos han de consignarse los principios jenerales siguientes:

Los Contratistas en las conducciones de sal han de obligarse á entregar el número de fanegas que recibieren, sin que tengan derecho á reclamar el pago de las que resultaren de exceso sobre las guías. Con el abono de un cuatro por ciento por razon de mermas que en los trasportes marítimos se concede, han de considerarse subsanadas las averías simples que se sufran en la navegación, de manera que solo se admitirán las gruesas que se justificuen en el modo y forma que prescribe el Código de comercio, y aquellas que sin estar en dicho caso sean tan manifiestas por el mal estado en que las embarcaciones arriben al puerto, que ademas de justificarse legal y competentemente, resulten de la inspección que los Administradores é Interventores de Rentas habrán de practicar en las primeras veinte y cuatro horas que medien desde que los buques hubieren anclado en el primer puerto adonde en tan mal estado arribasen; y respecto á las conducciones terrestres se estipularán tambien los mismos abonos determinados en la Real orden de 28 de Junio de 1835, circulada por la Direccion jeneral en 7 de Julio siguiente, como asimismo las demas reglas que prescribe tocante al peso de las fanegas que se carguen en las fábricas y entreguen

en los alfolíes.

Tampoco serán responsables los Contratistas de la pérdida de los efectos por resultado de naufragios ó apresamientos, y en jeneral siempre que procedieren de la intervencion de una fuerza mayor, como las aprehensiones é interceptaciones de facciosos; pero para precaver estas, no solo han de hacerse las conducciones con las precauciones prudentes y necesarias que la situación de varias provincias exige, sino que cuando los riesgos fuesen tales que á juicio de los empleados de Hacienda sea indispensable que las conducciones se hagan con escolta ó en convoy, han de quedar obligados los Contratistas á verificarlas con estas seguridades; y cuando por disposicion de los Jefes militares que manda la escolta de los convoyes se detuviesen estos en su viaje para precaver un riesgo inminente, deberán librarse por la Hacienda las estadias que se fijen á cada carro ó caballería por cada dia de detencion, precediendo al abono la justificacion de los hechos que le motiban. Ha de ser igualmente condicion expresa que los Contratistas se obligarán á la presentacion de los medios de trasporte que se les pidan por las oficinas competentes para hacer las conducciones que se les prevengan; y si no lo hicieren en el término señalado, los Jefes de dichas oficinas podrán buscarlos y contratarlos, siendo de cuenta del Contratista la diferencia de mas precio que de estos contratos resultase, sin necesidad de otros documentos de justificacion que las certificaciones que librarán las mismas oficinas. En fin se consignará tambien la condicion de la contrata jeneral que concluye de D. Mariano Gil, segun la cual los Contratistas habrán de presentar mensualmente en las respectivas Intendencias la razon de las conducciones hechas á cada provincia y pueblo, y portes respectivamente devengados.

La Direccion y Contaduría jeneral de Valores recomiendan á V. S. la observancia de las precedentes reglas segun la aplicacion que tengan á las circunstancias de esa provincia, encareciéndole tambien la necesidad de que por ningún motivo ni pretexto consienta que las oficinas dejen de extender y remitir los datos que se les exigen, de manera que cuando llegue el caso de celebrarse en la Corte las dobles subastas, esten ya todos reunidos y debidamente ordenados, y no se advierta el inconveniente que su falta ocasionaria.

Del recibo de esta circular esperan tambien la Direccion y Contaduría jeneral de Valores que se servi-

rá V. S. darles aviso para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1839.—José María Lopez.—Miguel María Fuentes.

*Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad de los que quieran interesarse en el arriendo de estas conducciones, en la intelijencia de que el pliego de condiciones bajo las que se han de celebrar los contratos estará de manifiesto en la Escribanta de Rentas para que se enteren de los por menores que abrazan. Zamora 30 de Marzo de 1839.—Varona.*

**DON VALERIANO ARRANZ,**  
Juez de primera instancia de este pueblo de Bermillo de Sayago y su Partido judicial.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Marcos Asensio natural de la villa de Fermoselle, prófugo de la quinta de 1835, y fugado en la noche del 18 del actual de la casa de Concejo de este pueblo donde por no haber cárcel se hallaba preso con otros como indiciado en el hurto de una oveja y un cordero de la peara de Andres Bermudez de Cibanal, verificado en la madrugada del 11 de dicho mes; para que dentro de 9 dias siguientes á esta fecha se presente ante mi ó en la casa de Concejo de este pueblo que sirve de cárcel para tomar traslado de la causa y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él aparece, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en su rebeldía proseguiré con los estrados de esta Audiencia, que desde luego le señalo, como si estubiese presente sin mas citarle llamarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiese, y le parará entero perjuicio. Bermillo de Sayago 31 de Marzo de 1839.—Valeriano Arranz.—Por mandado de S. S.—Manuel Penedo.

#### ANUNCIO.

En el Boletín oficial de esta Provincia de 1.º de Diciembre número 404, se hizo manifiesto el hallazgo de un Caballo muerto en el término de Castrogonzalo, ensillado y con diferentes efectos que se especificaron. Consiguiente á lo determinado por S. E. la Audiencia del territorio, se trata de averiguar la existencia de la persona que montaba dicho Caballo que lo es, segun resulta de la causa, Benito Soriano, natural de Cebuo, Nabero, hijo de Eujenio, de edad de 20 años, destinado á la fábrica de carbon, vestido con chaqueta y pantalon pardo. En este supuesto si alguna justicia, ó persona tubiese noticia de su paradero ó de haber parecido muerto, lo manifestará á el Juzgado de primera instancia del partido de Benavente, donde pende la causa.

Continúa la nota de los documentos que han sido abonados á cada pueblo en descuento de la contribucion extraordinaria de guerra.

	Cantidades debidamente satisfechas por las buñas cuentas de Agosto y Setiembre de 1837.	Caballos requisados por consecuencia de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.	Billetes del Tesoro de la anticipacion de los 200 millones.	Documentos de anticipaciones y suministros hechos durante la presente guerra.	Cartas de pago de la Pagaduría militar por suministros liquidados.	Importe del medio diezmo de 1837.	Metálico.	Total satisfecho.	Cupe de los Pueblos.	Resto que resulta á favor de la Hacienda.
<b>PARTIDO DE Alcañices.</b>										
Ferreruela . . . . .	"	"	700	"	151	2419 6	83	3353 6	3720	366 28
Figueroa de Abajo . . . . .	"	"	1700	"	255	3045 20	"	5000 20	7330	2329 14
Figueroa de Arriba . . . . .	19	"	1500	"	326	3402 "	"	5247 "	8346	3099 "
Flechas . . . . .	4	"	200	"	20	264 20	"	488 20	582	93 14
Flores . . . . .	"	"	500	"	138	"	40	678 "	3342	2664 "
Fonfria . . . . .	24	"	"	"	357	3866 "	"	4247 "	9919	5671 33
Fornillos de Aliste . . . . .	62	"	2000	"	280	3747 20	"	6090 10	7104	1013 24
Erádellos . . . . .	"	"	400	"	108	1301 13	37	1846 13	2639	792 21
Eriera de Val verde . . . . .	"	"	600	"	332	2722 "	"	3654 "	8726	5072 "
Gallegos del Campo . . . . .	"	"	1630	"	280	3747 20	"	5657 20	7018	1360 14
Gallegos del Rio . . . . .	"	"	1200	"	302	2937 20	"	4439 20	7228	2788 14
Grisuela . . . . .	5	"	2175	"	304	4449 20	"	6933 20	7545	611 14
Latedo . . . . .	4	"	300	"	87	1301 13	"	1692 13	2211	518 21
La Torre . . . . .	6	"	700	"	250	2354 13	"	3310 13	6334	3023 21
Litos y eldes poblado de Orejon . . . . .	"	"	300	"	175	845 29	"	1320 29	4553	3232 5
Lober . . . . .	5	"	700	"	223	2062 27	"	2990 27	5349	2358 7
Losacino . . . . .	"	"	1000	"	205	1069 6	"	2274 6	4969	2694 28
Losacio . . . . .	"	"	800	"	329	1884 20	"	3013 20	8365	5351 14
Manzana del Barco . . . . .	286	"	4862 14	"	537	6528 20	"	12214 30	13792	1577 4